

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Violations of Human Rights of persons deprived of liberty in Guatemala, and the need to implement interpreted res judicata, as a means to solve this problem

Por *Hugo R. Jauregui* (*)

Resumen: La prisionalización y el hacinamiento en las prisiones latinoamericanas, en especial las de Guatemala, constituyen una violación a la dignidad humana, sin que los estados en su papel de garante tomen medidas para resolverlo. Es por ello que la búsqueda de soluciones en la jurisprudencia e interpretación del derecho penal humanitario es la mejor propuesta para resolver esta crisis.

Abstract: The prisonization and overcrowding in Latin American prisons, especially those in Guatemala, constitute a violation of human dignity, without the states in their role as guarantor taking measures to resolve it. That is why the search for solutions in the jurisprudence and interpretation of humanitarian criminal law is the best proposal to resolve this crisis.

Palabras claves: Derechos humanos – hacinamiento carcelario – presos – res judicata – res interpretata.

Keywords: Human rights – prison overcrowding – prisoners – res judicata – res interpretata.

Artículo recibido el 27 de octubre de 2022 y aprobado para su publicación el 2 de diciembre de 2022

(*) Doctor en Ciencias Penales por la Escuela de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis aprobada con mención *Summa Cum Laude*. Maestría en Derecho Pluralista Público y Privado, aprobada con mención especial, grado académico, otorgado por el Convenio entre la Universidad autónoma de Barcelona, España y la Universidad de San Carlos de Guatemala, el nueve de enero del año dos mil cuatro. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional y Autónoma de San Carlos de Guatemala, graduado el 14 de mayo del año 1993. Profesor titular X por oposición la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Docente en los cursos de doctorado en Seguridad Estratégica, impartiendo los curso de Derecho Penal Internacional, Criminología y Victimología y Derecho Penal del Enemigo y las Nuevas Amenazas Globales. También ha sido docente en la Maestría de Derecho penal y procesal penal, dictados en la Escuela de Postgrado de la Universidad San Carlos de Guatemala, como asimismo en el programa de Maestría en Criminología Aplicada. Autor y coautor de libros publicados en materia penal y procesal penal, cuanto de diversos artículos internacionales y nacionales.



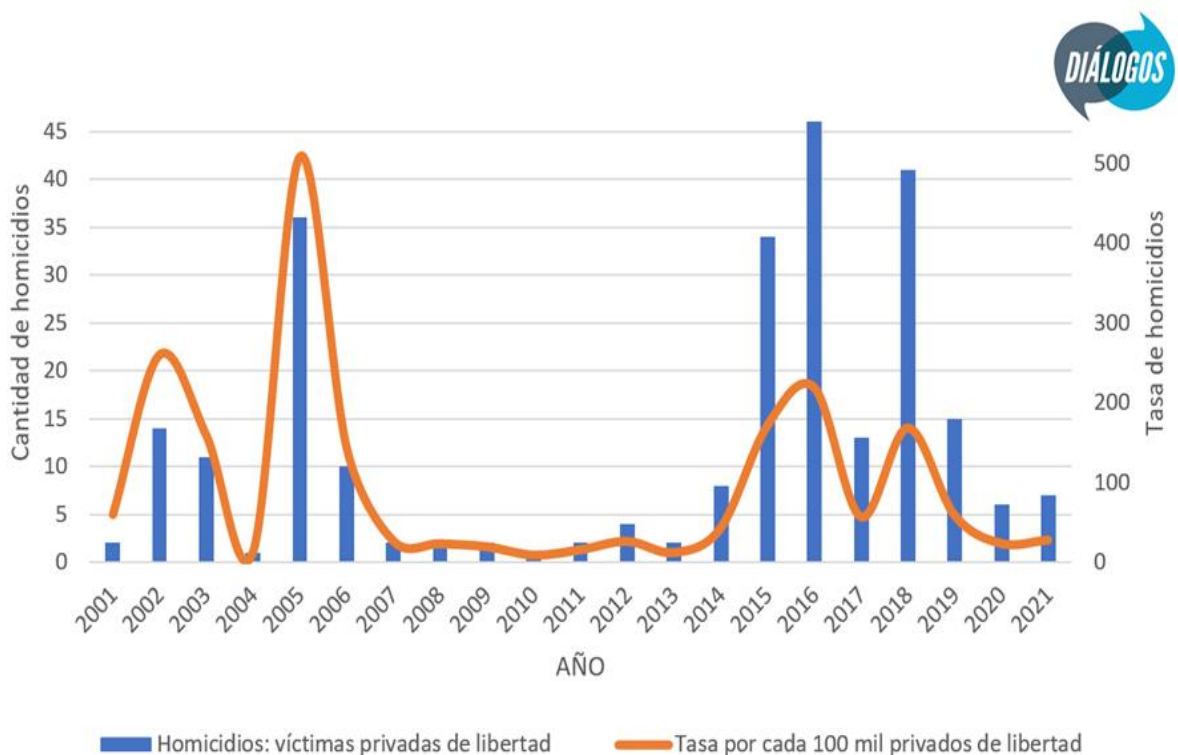
Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022\(5\)7](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022(5)7)

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Asesinatos en cárceles: nos convencieron de que son normales (Mendoza, 2021). Es una dura realidad, pero en Guatemala, con altas tasas de muertes violentas, de femicidios, de niños muertos por desnutrición infantil, y tanta conflictividad económica, laboral y el índice de inmigración ilegal. Puede afirmarse que la realidad en las cárceles en el país es una situación que al ciudadano promedio poco o nada le importa, si están ahí dentro es porque se lo merecen y todo lo que les suceda o sufran también.

El 19 de mayo en la Granja Penal de Cantel, Quetzaltenango, asesinaron a siete privados de libertad. Los hechos llegan a extremos de sadismo, como la decapitación de las víctimas. La noticia se presentó como un desorden provocado para ejecutar una venganza, probablemente relacionado con el narcotráfico. Así la historia de nuestras cárceles evidencia una cada vez más preocupante cifra de muertos ahí reclusos, como lo refleja la siguiente gráfica.



Fuente: (Mendoza, 2021)

De lo expuesto se desprende que en Guatemala, la gente que está privada de su libertad por condena firme o sufriendo una medida cautelar sin haber sido condenada, no solo está privada de sus derechos políticos, sino además de las limitaciones propias a sus derechos

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

civiles, por estar privado de **libertad**, se encuentra con una alta posibilidad de ser vulnerado en su dignidad humana, sin que el Estado pese a su deber de garante cumpla con su misión fundamental e internacional de garantizar el respeto a los mismo.

Para responder estos cuestionamientos se presenta la siguiente investigación:

1. La Corte Americana de Derechos Humanos, su jurisprudencia y efectos vinculantes para los Estados

La Organización de Estados Americanos, en adelante simplemente denominada por sus siglas OEA, es el organismo regional más antiguo del mundo. Sus inicios datan de la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., entre 1889 y 1890 que generó el consenso necesario para establecer la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y permitió adoptar los primeros esfuerzos para crear las entidades y las normas que al final terminarían siendo conocidas como el “Sistema Interamericano”. Esta primera organización se transformaría en la “Unión Panamericana”, y finalmente con la suscripción de la Carta de la OEA, en la ciudad de Bogotá, Colombia², la OEA quedó definitivamente constituida.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada por la Organización de Estados Americanos, en la Novena Conferencia Internacional Americana, desarrollada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el año de 1948. Con este instrumento los Estados Americanos se comprometían a garantizar que:

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

Este proceso culminó con la emisión de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también se le conoce como “Pacto de San José”, por haberse suscrito en San José de Costa Rica, fue aprobado por Guatemala el 30 de marzo de 1978 mediante Decreto

² Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Legislativo 6-78, se ratificó el 27 de abril y se depositó el 25 de mayo de ese mismo año. Al momento de ratificar el Pacto de San José, Guatemala hizo una reserva sobre el artículo 4, inciso 4, del mismo, ya que la Constitución de la República de Guatemala, vigente en esa época, en su artículo 54, solamente excluía de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos³.

Al regresar a la institucionalidad con la Constitución Política que entró en vigencia el 14 de mayo de 1986, tal reserva perdió fundamento y por ello el Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, retiro que se hizo efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Gobierno de Guatemala el 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea dejaba en la impunidad todo lo ocurrido antes de 1987, dicha aceptación fue vista como un avance democrático”.

El Pacto de San José, instituyó el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH), conformado por dos órganos principales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo sintético y limitado del presente informe, este trabajo se limitará a desarrollar lo referente a las sentencias

³ En Guatemala en 1978, se encontraba vigente la Constitución emitida el 15 de septiembre de 1965, que en su artículo 54 establecía: “Artículo 54. La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya concedida bajo esa condición. Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiada o movilización con motivo de guerra. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

contenciosas y las opiniones consultivas en lo referente a su vinculación y aplicación de estos fallos por parte de los Estados Parte.

1.1 La función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aunque el poder vinculante de los efectos que deben tener para los Jueces en especial y para todos los organismos de un Estado en general, las resoluciones que sobre violaciones o interpretaciones emitan tanto la Comisión como la Corte interamericanas de Derechos Humanos, en adelante simplemente denominada la Corte, ha sido un tema controversial y todavía en discusión.

La doctrina predominante, encuentra en destacados constitucionalistas, como Juan Carlos Hitters, German Bidart Campos, Susana Albanase, Sergio Ramírez, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Pedro Nikken y Néstor Sagüés, entre otros, que negar dicho efecto vinculante contradice el principio establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por el cual no puede invocarse, la existencia de normas de derecho interno para infringir una convención internacional.

Sobre el particular caso de Argentina, y el acatamiento de la jurisdicción supraestatal, de los órganos de la Convención Americana de Derechos Humanos, sería negar el sentido de la buena fe en las relaciones internacionales el que los informes de la Comisión no fueran obligatorios, sino que dependieran de la discreción de las autoridades del país firmante, pero que no podría negarse el carácter vinculante que tienen las Opiniones Consultivas y con mayor razón los fallos de la Corte Interamericana, por provenir de un organismo típicamente jurisdiccional, como se cita por Juan Carlos Hitters. (2008, pág. 140)

En cuanto al tema contencioso de los procesos que se llevan ante la Corte, ésta emite en caso de la condena de un Estado, las sentencias que pueden ser de fondo, de reparación y de cumplimiento. Estas últimas son especialmente valiosas porque permite a la Corte establecer si efectivamente se ha cumplido lo resuelto por ella.

A nivel internacional la **cosa juzgada** es el efecto impeditivo que en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Pacto de San José: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.” Y por ello ninguna autoridad puede modificar o variar el mismo, y el Estado condenado solo podrá cumplirlas.

La sentencia emitida por la Corte produce lo que Ferrer Mac-Gregor denomina “autoridad de cosa juzgada internacional”, lo que implica que al notificarse la sentencia a las partes produce una eficacia vinculante y directa para las mismas. (2013, pág. 632),

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

1.2 Eficacia de la Sentencia interamericana como res judicata y como res interpretata, con efectos erga omnes.

Una vez la sentencia interamericana adquirió el carácter de cosa juzgada internacional, produce dos tipos de efectos:

- a) Para las partes, de manera subjetiva y directa. Los sujetos involucrados en el conflicto, la persona o personas víctimas directas de la violación de sus derechos humanos, e Incluso producto del análisis de la jurisprudencia emanada de las sentencias de fondo emitidas por la Corte IDH, en los casos Blake (1998), “Niños de la calle”, Villagrán Morales y otros (1999) y Bámaca Velásquez (2000) todas en contra de Guatemala, se amplió el concepto de víctima, lo cual tiene gran relevancia en la etapa de reparaciones, incluyendo a los familiares de las víctimas directas. Por el otro lado el Estado trasgresor de los derechos humanos, que es condenado, debe cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera pronta, íntegra y efectiva.
- b) En el segundo supuesto, como norma convencional interpretada, de manera objetiva e indirecta, *res interpretata*, el efecto vinculante es para todos los Estados Parte del Pacto de San José. Esto debido a que el criterio interpretativo de la Corte, es el estándar mínimo de efectividad de los derechos fundamentales contenidos en la convención, que los Estados Parte se comprometieron a respetar y garantizar, debiendo incluso adecuar sus normas e interpretaciones según lo estipulado en los artículos 1, 2 y 69⁴, produciéndose entonces un efecto *erga omnes* de esta interpretación. (Ferrer Mac-

⁴ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Gregor, Voto razonado de Eduardo Ferrer Macgregor, sentencia supervisión de cumplimiento caso Gelman Vs Uruguay del 22 de febrero de 2011., 2013, pág. 633 y 634)

1.3 La función consultiva de la corte sus alcances y su fuerza vinculante

La Convención Americana de Derechos Humanos, otorga a la Corte, la facultad jurisdiccional de emitir opiniones consultivas. Esto se establece en el siguiente artículo: “Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de **la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos** en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá **darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.**” (El resaltado es propio).

a) Alcance de la competencia consultiva de la Corte:

Por razón de la materia, en la primera opinión consultiva OC-1-/82, del 24 de septiembre de 1982, solicitada por el Gobierno de Perú, en cuanto los tratados sobre los cuales era competente para emitir opinión consultiva, la Corte manifestó:

De todo lo anterior puede concluirse que el propio texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste. (Parágrafo 48. Pág. 13)

Y en ese sentido haciendo propias las palabras de Juan Carlos Hitters: “La competencia consultiva está regulada en el Pacto de San José, en el Reglamento y en el Estatuto, y tiene en miras según lo ha expresado el mencionado Tribunal, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Se trata, de un método judicial alternativo, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención sub examine, y de otros tratados atinentes a los derechos humanos en el sistema interamericano. Como con toda claridad lo ha

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

puesto de relieve ese Tribunal esta tarea que cumple “es única en el derecho internacional contemporáneo” (2008, pág. 148)

Esta amplia competencia no restringe el derecho a que la Corte resuelva sobre la procedencia y admisibilidad de la consulta, caso por caso, pues si de la solicitud a opinión, la Corte estima que se corre el riesgo a que la misma conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de ésta, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos, ésta se puede abstener de conocerla, por razones plenamente motivadas. (Nikken, pág. 164 y 165)

Igualmente se han pronunciado sobre su competencia para conocer las reservas siempre y cuando estén autorizadas por la Convención Americana, y se relación con derechos humanos, porque pasan a integrar los respectivos tratados o convenios.⁵

Reconociendo que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es según la tipología propuesta por Daniel O'Donnell los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos (2004, pág. 55), conforma junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la primera categoría denominada de las grandes declaraciones de 1948, las cuales se caracterizan por no ser tratados internacionales y en un principio no ser vinculantes para los Estados, aunque por su importancia han adquirido carácter obligatorio, en base al reconocimiento de los propios Estados.⁶

La Corte ha afirmado su competencia para interpretarla, en el contexto del artículo 64.1 de la Convención Americana, a la luz de la evolución de la protección de los derechos humanos dentro del sistema regional, así como con base en ciertas disposiciones del mismo Pacto de San José, por ejemplo, en su tercer considerando que la enuncia junto con la Carta de la OEA y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁵ Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982

⁶ En ese sentido expertos en la materia, refiriéndose a la Declaración Universal de Derechos Humanos han indicado: “La Declaración de 1948 fue inicialmente concebida como un texto sin carácter obligatorio, sin coercitividad jurídica, como un instrumento con efectos esencialmente morales y políticos, como un ejemplo que sería deseable que se siguiera en las conductas internacionales y en la esfera interna de los Estados. Pero los cambios en el pensamiento jurídico y en la realidad internacional, llevaron, ya en 1968, en la Conferencia de Teherán de Derechos Humanos y luego en la segunda Conferencia de Viena, en 1993, a afirmar su carácter obligatorio. Esta tesis de la obligatoriedad jurídica de la Declaración Universal, —que ha pasado a ser de una fuente inicial de inspiración a una fuente de derecho, constituye una de las evoluciones más positivas y reveladoras del derecho de gentes y de la realidad internacional en todos sus aspectos y en sus consecuencias políticas y jurídicas— ha sido fundada por la doctrina, con diversos y variados argumentos (desarrollo de la Carta, afirmación de un principio general, costumbre internacional, y otros), y ha sido también tenida en cuenta por la jurisprudencia internacional, en especial por la de la Corte Internacional de Justicia” (Gros Espiell, 2009).

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Y en el artículo 29.d) que señala: Normas de interpretación. “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... d) excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

La duda sobre esta materia llevó a la Corte, a emitir Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento donde concentra todos sus argumentos que justifican la competencia para interpretar la referida Declaración.

b) Efectos de las Opiniones Consultivas de la Corte

El Estatuto de la Corte⁷ en su artículo 1º., la define como “una **institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**” (El resaltado es propio). Por ello es una función jurisdiccional de interpretar los alcances del Pacto de San José, y en ese sentido la misma Corte ha definido esta función, expresando: “...crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta.”⁸

Es esta facultad expresa de la opinión consultiva asignada a la Corte como órgano máximo y final de interpretación y configuración del sentido de lo que la Convención Americana de Derechos Humanos dice, en una categoría de interpretación auténtica, o en otros términos ejerce la *Juris Dictio*, o el poder de interpretar la norma.

La Corte ha usado sus opiniones consultivas, como fuente jurisprudencial de Derecho Internacional, para resolver innumerables casos contenciosos⁹, con lo cual se demuestra la

⁷ Aprobado por la Resolución N.º 448 de la Asamblea General de la OEA, en su Noveno Período de Sesiones, en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

⁸ Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte Opinión Consultiva OC-3/83 (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 8 de septiembre de 1983. Serie A, N.º 3, párr. 43.

⁹ Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 4. párr. 165; y 2) Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5. Los párrafos 165 y 174 de las sentencias, respectivamente, aluden a la opinión consultiva: La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. 3) Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

analogía existente ente las sentencias contenciosas y las opiniones consultivas en relación a sus efectos jurídicos. (Nikken, s,f,, pág. 174 y ss).

1.4 La cláusula de interpretación conforme en el derecho comparado, y el control difuso de convencionalidad.

La cláusula de la interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona. (Miranda Camarena & Navarro Rodríguez, 2014, pág. 69).

En esa medida el material controlado es el derecho nacional, incluyendo la constitución, leyes, reglamento y demás actos estatales, y el material controlante, lo conforman la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás instrumentos que forman el Corpus Iuris reconocidos por la Corte y su jurisprudencia, contenciosa y consultiva. Es por ello que al aplicar el control de convencionalidad este se debe extender no solo a las normas superiores sino a la infra constitucionales.

Es así que la cláusula de interpretación conforme, debe procurar una interpretación que permita “armonizar” la “norma nacional y la internacional”. no se trata de dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas. (Ferrer Mac-Gregor, 2011, pág. 556)

Es pues, una “interpretación conciliadora” en una doble vía, en la medida de que efectúa interpretación “de” la constitución (derechos humanos de fuente constitucional e internacional) y “desde” la constitución hacia abajo (con la norma sub constitucional cuya interpretación debe ser conforme a la constitución y a los tratados internacionales). (Bidart Campo, 2003, pág. 388)

Si el fundamento del control de convencionalidad se encuentra básicamente en el argumento de autoridad de la Corte Interamericana, como intérprete final y supremo de la Convención Americana sobre derechos humanos, y el material controlante del mismo consiste en una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la interpretación dada a aquella convención por la Corte, no interesa mayormente la vía por la que la Corte ha interpretado, sino el producto interpretativo al que ha arribado. (Sagües, 2015, pág. 281)

Excepciones Preliminares. Serie C: Resoluciones y Sentencias. No. 17. Sentencia de 21 de enero de 1994. En el párrafo 49 de la sentencia se invoca la opinión consultiva: Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), entre muchos más.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

1. Grupo vulnerable de los privados de libertad en América

Con la creación de los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, los Estados tomaron conciencia de que existían grupos de población, especialmente sensibles a sufrir con más frecuencia la violación a sus derechos humanos, entre estos encontramos a las mujeres, los niños y adolescentes, los adultos mayores, los grupos raciales y las personas privadas de su libertad.

De todas esas convenciones y documentos internacionales, que regulan la vigencia de los derechos humanos para las personas privadas de libertad, y de los informes y opiniones consultivas que han emitido sobre la situación de los mimos, entre estas, “El informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, elaborado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en 2011. Los cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte, No. 8 Libertad personal, y No. 9 Personas Privadas de Libertad, ambos del año 2020. Los informes, elaborado por la Corte: “Sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, en el año 2013, y el “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en la Américas” en el año 2017,

En el Informe emitido por la Comisión Interamericana arriba relacionado que abarca la totalidad de las personas privadas de libertad, tanto cumpliendo condena, como en prisión preventiva, de acuerdo a la creación en el 2004 de la Relatoría sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, los problemas comunes para este grupo son:

“a) **el hacinamiento y la sobrepoblación;** b) las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos; c) los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades; d) el empleo de la tortura con fines de investigación criminal; e) el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales; f) el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria; g) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables; h) la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y i) la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria”. (el resaltado es propio)

Esta serie de problemáticas detectadas en dicho informe hace ya más de veinte años, no solo se mantiene sino además se ha acrecentado por el primero de los hallazgos.

La problemática de este grupo es seria, “La situación penitenciaria en los países de América Latina y el Caribe es muy grave. Hay alta violencia, numerosas muertes y delitos que

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

ocurren al interior de los presidios, muchos de ellos cometidos en su interior, pero con efectos fuera de ellos, y gravísimas violaciones a derechos humanos tanto de las personas privadas de libertad como de las personas funcionarias. La situación ha venido deteriorándose durante las tres últimas décadas (1980-2010), y ha escapado del control de los países a partir de la década de los noventa en la mayoría de los casos. (Carranza, 2012, pág. 31).

Desde hace ya cuarenta años, Latinoamérica está experimentando un fenómeno denominado el gran encierro o el encarcelamiento masivo y que en palabras del profesor Silvino Cuneo Nash, es un fenómeno actual que consiste en el encierro de un enorme número de personas en la prisión por parte de determinados Estados y que consiste en una anomalía sin precedentes en la historia, que constituye uno de los experimentos sociales más imprevistos y crueles en la era democrática. Esta situación se produce por el mayor ingreso de personas a las prisiones y el número notablemente inferior que salen de estas. (El encarcelamiento masivo, 2017, pág. 75).

Dentro de las diversas situaciones que provocan este encarcelamiento masivo se encuentran la mayor drasticidad en las penas, todos aquellos mecanismos que impiden obtener salidas anticipadas de libertad, al igual de todas aquellas disposiciones legales, que prohíben otorgar medidas sustitutivas o regulan supuestos peligros procesales que no se prueban en su oportunidad procesal.

Ahora entraremos a analizar una opción que parece un total contrasentido pero que efectivamente existe y es la del poder punitivo ilícito que ejercen las mismas personas encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos los Jueces de garantía, ordenan la prisión preventiva sin ningún tipo de requisitos, basados en presunciones legales de los peligros de fuga u obstaculización de la verdad, que nunca demostró la Fiscalía, en base a leyes peligrosistas sin respetar el principio de presunción de inocencia.

Guatemala es un ejemplo de ello, en el año del 2000, de un total de 8,200 personas reclusas, las dos terceras partes eran presos preventivos. En el 2012 de 14,633 de personas privadas de libertad un 50.3% eran internos en prisión preventiva. Al 2022 nuestra capacidad instalada de personas privadas de libertad es de 7,050, y están reclusos 24,730 personas, o sea una tasa de hacinamiento aproximada de 351%, y de estos un 49% son presos preventivos.

Si bien no debe confundirse el encarcelamiento masivo con el hacinamiento o sobrepoblación de recursos, el primero se da por la entrada masiva de personas a las prisiones en una frecuencia superior a la salida de estas de dicho centro, mientras la sobrepoblación o hacinamiento se vincula a la presencia de más internos en las prisiones que aquellos para los que ha sido diseñada. Obviamente puede deducirse que, ante la imposibilidad de estar construyendo nuevas prisiones, el hacinamiento es consecuencia necesaria del encarcelamiento masivo.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Esta situación de sobrepoblación carcelaria por todas las implicaciones fácticas que conlleva viola además de los artículos nacionales de carácter constitucional que establecen como fin de la pena de prisión la resocialización de las personas, una serie de normas del derecho internacional como la Resolución 45/111 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre tratamiento de los reclusos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; etc.

Esto aunado a un desproporcional balance entre agentes penitenciarios y presos, genera una ruptura en el estado de Derecho a lo interno del presidio, o en casos como Guatemala donde el control lo tienen los mismos reclusos, organizados en banda o grupos criminales hace que se gobierne por la ley del más fuerte y que los abusos los cobros ilegales por pequeños beneficios, se conviertan en rutinas de extorsiones, que inclusive operan fueran de los muros de las prisiones.

La solución para poder enfrentar esta severa violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es que los jueces y en especial los que están obligados a realizar un control de convencionalidad y de constitucionalidad entre las condiciones actuales del Sistema Penitenciario y las obligaciones del Estado de Guatemala, tanto a nivel constitucional como las contenidas en el Corpus Iuris de la Corte,

Esto es posible si haciendo uso de la creación pretoriana denominada Estado de Cosas Inconstitucional, por medio de la cual la Corte Constitucional, el Tribunal Supremo o la Corte Suprema de Justicia, de mayor jerarquía en un país, declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales de tal magnitud, que configura una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces. (Todos por un nuevo país, s. f.)

Es decir, haciendo uso de una interpretación conforme, por medio de la cual para lograr prevalecer el respeto a los derechos fundamentales ordena acciones que sólo pueden ser resueltas en el marco de una política de Estado y que deben involucrar al conjunto de la institucionalidad llamada a resolver la anormalidad presente, comprometiendo, incluso, el esfuerzo de varios organismos y entidades, en este caso del sector justicia para que aplicando una política penitenciaria acorde al respeto a los derechos humanos logren terminar con esta situación ilícita.

Dentro de estas acciones colectivas que buscan favorecer el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, encontramos en Argentina el caso Verbitsky,

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Horacio s/ habeas corpus, promovido por El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, detenidas en establecimientos policiales superpoblados, ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. La Sala III del Tribunal de Casación decidió rechazar el habeas corpus interpuesto con fundamento en que no era competente para entender originariamente en la acción instaurada.

Al conocer del recurso la Corte Suprema se pronunció de la siguiente forma:

“La primera de ellas es que las acciones judiciales colectivas sobre fallas estructurales en el sistema penitenciario que generan violaciones sistemáticas de los derechos de los reclusos son casos justiciables y, por lo tanto, deben encontrar una respuesta jurisdiccional efectiva y no solamente exhortaciones o recomendaciones a los demás poderes del Estado o declaraciones generales que testimonien la existencia de los problemas cuya solución se solicita a los tribunales. (...) El segundo señalamiento (...) Esto no significa, por cierto, que esta Corte resulte ajena a la determinación de si los derechos constitucionales involucrados en las situaciones de detención se hallan vulnerados o a la evaluación de la eficacia de los remedios que eventualmente se ordenen (...) tercer señalamiento: las autoridades de los tres poderes del Estado provincial en el marco de su propio ordenamiento institucional deben actuar de manera coordinada, pero sobre todo efectiva, para atacar la falla institucional que específicamente opera como factor causal de la sobrepoblación carcelaria y de la degradación de la vida de los reclusos que es su directa consecuencia. Se trata de la desproporción entre el ritmo de los ingresos al sistema carcelario y el ritmo con que se generan plazas disponibles con todas las condiciones mínimas cumplidas, sea por egresos definitivos o temporarios, sea por un aumento de

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

la capacidad de alojamiento (construcción de nuevas cárceles o ampliación de las existentes) (...) Esta circunstancia debería ser especialmente tenida en cuenta a la hora de adoptarse una decisión judicial definitiva sobre la causa para así asegurar que todos los órganos del Estado adopten las medidas pertinentes para atacar la superpoblación carcelaria, de modo que la densidad poblacional sea compatible con el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.”

Con esta resolución la Corte Federal confirma la legitimación activa de la acción colectiva promovida a favor de los reclusos, considera la procedencia de fondo de la acción, pero hace la advertencia que la solución final la debe tomar la Provincia de Buenos Aires.

En el segundo caso se refiere a la Sentencia T-153/98, del Tribunal Constitucional de Colombia, dicho Tribunal Constitucional aplica una doctrina pretoriana del estado de cosas inconstitucional y al analizar varias acciones constitucionales sobre violaciones a las personas privadas de libertad, concluyo que: *“Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.”*

Este dato lo extrajo este Tribunal de los distintos informes nacionales, internacionales y los datos de la realidad de Colombia que le permitieron llegar a declarar la existencia de ese estado inconstitucional y emitir la resolución en el sentido que se ordene a los tres poderes del Estado y todas las entidades que intervienen en el sector justicia a en un plazo de 4 años se operen todas las reformas al sistema penitenciario que garanticen la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

En este sentido Guatemala por medio del Procurador de los Derechos Humanos, debe iniciar todas aquellas acciones constitucionales que permitan efectivamente garantizar tanto a los condenados como a los presos preventivos, el poder gozar de su derecho a la dignidad humana mientras dure su procesamiento o su condena, y esto debe ser efectivamente supervisado por los jueces de ejecución como parte de las funciones que la ley le atribuye.

Referencias

- Bidart Campos, G. (2003). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. México: Ediar-Unam.
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, 31-66. Recuperado el 10 de junio de 2022, de [Downloads/publicadorfd,+Journal+manager,+20551-63565-1-CE%20\(1\).pdf](#)
- Cunéo Nash, S. (2017). *El encarcelamiento masivo*. Chile: DIDOT.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. EL NUEVO PARDIGMA PARA JUEZ MEXICANO. *Estudios Constitucionales*(2), 531-622. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (20 de marzo de 2013). *corteidh.or.cr*. Recuperado el 3 de junio de 2022, de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.doc.
- Hitters, J. C. (2008). ¿ Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucionalidad*, 10(19), 131-156. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- Mendoza, C. (26 de mayo de 2021). *Plaza Pública*. Recuperado el 20 de octubre de 2022, de <https://www.plazapublica.com.gt/content/asesinatos-en-carceles-nos-convencieron-de-que-son-normales>

Las violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Guatemala, y la necesidad de implementar la cosa juzgada interpretada, como un medio para resolver esta problemática

Miranda Camarena, A. J., & Navarro Rodríguez, P. (julio-diciembre de 2014). El principio de Interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 13(26), 69-80. Recuperado el 13 de junio de 2022, de <https://biblat.unam.mx/hevila/Opinionjuridica/2014/vol13/no26/4.pdf>

Nikken, P. (s,f). *Portal Biblioteca Juridica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 14 de Junio de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>

O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Tierra Firme.

Sagües, N. P. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad. *Pensamiento Constitucional*(20), 275-283. Recuperado el 14 de junio de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/14893/15433>

Todos por un nuevo país. (s. f.). *Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas*. Obtenido de <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/975/Capitulo%2006.pdf?sequence=10&isAllowed=y>